------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"C., J. c/ Z. L., A. J. s/

Filiación y Petición de Herencia" (EXPTE. N°: 159 – AÑO: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 264 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 240/241 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Nuevamente estos autos a conocimiento del Tribunal, esta vez con motivo de la apelación que a fs. 243 interpusiera la parte actora contra la imposición de costas efectuada en la sentencia definitiva dictada en la causa y que fuera concedida libremente a fs. 244.----------

------La sentencia obra a fs. 240/241, se hizo lugar a la demanda de filiación promovida por S. A. C. por medio de su representante legal contra el heredero de M. J. Z., decretando que la primera es hija del nombrado. También se hizo lugar a la acción de petición de herencia reconociendo a la actora como heredera de M. J. Z.. Se impusieron costas en el orden causado con fundamento en que el accionado se sometió al resultado de la prueba de ADN. Se regularon estipendios profesionales.----------

----------A fs. 257/258 expresó agravios la actora contra la imposición de costas por su orden, manifestando que el argumento del Juez "a quo", para así fallar no es suficiente toda vez que solo un allanamiento real, oportuno, total e incondicionado podría dar lugar a esa solución. Afirma que el allanamiento del demandado al contestar la demanda lo supeditó al resultado del ADN, allanándose a la prueba y no a la acción y con

su actitud obligó a la actora a acudir a la vía judicial a efectos de que se avenga a reconocer la paternidad sobre la persona de la menor.----------
----------Se detiene en jurisprudencia que transcribe y afirma que tampoco existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota porque la parte demandada al contestar la demanda solicitó el rechazo de la demanda filiatoria con costas. Solicita se revoque la sentencia en este aspecto y se impongan las costas al demandado.----------
----------A fs. 261/262 contesta el traslado de la expresión de agravios el accionado solicitando se mantenga la sentencia objeto de apelación.----------A fs. 263 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicándose a fs. 264 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------
----------Resumidas así las posturas del apelante y apelado, pretende en concreto por vía de revisión la recurrente se modifique la condena en costas que por su orden estableciera el Juez "a quo" en la sentencia objeto de apelación. Más, a poco que se analice la cuestión se advierte que en este tipo de acciones no cabe otra solución que la adoptada. Es que efectivamente la reclamación judicial le era necesaria a la actora para el reconocimiento de su derecho que solo podía determinarse a través de la realización de la prueba de ADN, a la que no se opusiera el accionado (ver escrito de fs. 21 apartado sexto).----------
------Nótese que no se advierte en autos ningún elemento que permita siquiera inferir un conocimiento por parte del demandado o indicio de haber tenido certeza de la paternidad perseguida. Fue necesario el proceso, conforme lo llevo dicho.----------
------Tampoco existió una negativa del demandado, por el contrario, se sometió a la prueba de ADN, circunstancia que permite interpretar tal comportamiento en la situación contemplada por el art. 70 inciso 1° del C.P.C. y C. como un allanamiento tácito a la pretensión.----------
------A lo que se agrega que tampoco solicitó la actora en la demanda se le impongan costas al demandado (ver objeto y petitorio a fs. 8 I y 9 V) que

sirve de base para determinar los extremos de la sentencia.----------
------Por ello en el caso concreto el consabido principio objetivo de la derrota cede por la postura asumida por el accionado y particularidades del asunto –filiación post mortem dirigida contra un heredero menor del progenitor-, con fundamentos en los arts. 69 y 71 inciso 1° del C.P.C. y C.---------A lo que se agrega el criterio de esta Cámara en casos análogos (SD 39/2008 CANO).----------El agravio debe desestimarse por resultar la decisión del Juez la equitativa y justa en este caso concreto. Así lo VOTO.----------Costas de esta Alzada al apelante perdidoso en la ocasión, atento el resultado obtenido al recurso, el criterio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el DR. FRÜCHTENICHT, dijo:-------
------Llegan los presentes a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 244 y articulado por la actora contra la sentencia definitiva que luce agregada a fs. 240/241vta. en cuanto impuso las costas en el orden causado, con agravios expresados a fs. 257/258 y contestados por la contraria a fs. 261/262.----------
-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 263 y practicado a fs. 264 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.---------
-

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza prolija y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago míos en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a estos autos, todo ello en homenaje a la brevedad procesal.----------
Del memorial de agravios que trato (v. fs. 257/258) se desprende que el agravio de la actora y apelante sobreviene por la imposición de las costas del proceso en el orden causado, ello atendiendo a que el accionado se sometió a la realización y resultado de la prueba de ADN. En apoyo de su postura

impugnatoria cita numerosos precedentes que, sostiene, avalan su crítica; cita voto del Dr. Ubiedo (los que doy por reproducidos en este voto) e insiste en que al haber solicitado el rechazo de la demanda su carácter de vencido en estos autos resulta palmario. Refiere asimismo el sentido resarcitorio que ostenta la imposición de las costas.----------Dispuesto a abordar el tratamiento de la queja así impetrada y anticipando que voy a coincidir con el vocal preopinante, debo señalar inicialmente que la propia actora al demandar (v. fs. 8/9) no solicito la imposición de las costas al demandado (v. i.- OBJETO y V.- PETITORIO). De allí colijo en principio la ausencia de agravio alguno, circunstancia que habilitaría el rechazo de la apelación sin más.----------Sin perjuicio de ello, debo reiterar aquí lo sostenido en oportunidad de suscribir la SD Nro. 39/2008 -aunque con otra integración en este Cuerpo y que citan tanto el sentenciante cuanto el vocal preopinante-, pues el caso se planteaba de manera similar aunque en aquél se habían impuesto las costas al demandado que al contestar la demanda había asumido similar postura procesal a la del Sr. A. J. Z. L.. En la ocasión sostuve que: "…*el principio objetivo de la derrota de imposición de costas al vencido adoptado por nuestro rito provincial no aparece como absoluto, ya que el propio código contempla distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras libradas al prudente arbitrio judicial,, tal como se dispone en la segunda parte del precitado art. 68* (hoy art. 69 CPCC). *Así, se sostiene que "Esta norma importa una sensible atenuación al principio general al acordar a los jueces un adecuado marco de arbitrio que deberá ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada tal exención." (v. ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A.; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2007; Tº I; p. 307).----------*

-----"En la inteligencia descripta, comparto el criterio sustentado por el vocal que me precedió en el voto, pues estimo que la situación planteada en autos en el sentido de subordinar los apelantes –y en ocasión de contestar la demanda – su suerte a lo que surgiese de la pericia genética, importa

una forma de allanamiento similar al inc. 1º del art. 70 del rito. Y para concluir lo dicho, observo que los apelantes no apelan lo resuelto en orden a la cuestión de fondo, cual es el reconocimiento de la identidad del menor. Similar criterio, debería adoptarse en orden a la imposición de costas en esta instancia, pues la parte actora pudo razonablemente creerse con derecho a replicar la pretensión recursiva de los demandados." y concluyeron los autos haciéndose lugar al agravio y eximiéndoselo de ellas y decretándose las costas en el orden causado.----------

-----Siendo que mantengo el mismo criterio sustentado al dictar la mencionada SD Nro. 39/2008 y resultando que el aquí demandado subordinó su condición al resultado de la pertinente prueba de ADN, solicitando el rechazo de la pretensión para el supuesto de resultar negativa aquella prueba (v. contestación de demanda de fs. 20/21vta.), entiendo que la apelación debe ser desestimada en esta sede y así lo propondré al Acuerdo. Así lo voto.----------

------Resta tratar las costas de esta instancia. Así, y conforme al resultado arribado de la apelación intentada, estimo corresponde imponerlas a la apelante, atendiendo el principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 C.P.C. y C., no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. Así lo voto también.----------

---A la SEGUNDA CUESTIÓN, el DR. PETRIS, dijo:----------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso, en atención al criterio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en 8 JUS y los del Dr. G. D. en 10 JUS por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 13 y 7 de la Ley XIII Nº 4) , con más el IVA pertinente de corresponder.----------

---

------A IDENTICA CUESTIÓN, el DR. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En atención con lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante

vencida (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. R. T. G. L. en la suma equivalente a 8 (ocho) JUS y los del Dr. G. D. F. en la suma equivalente a 10 (diez) JUS (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdtes. de la Ley del Arancel) y con más el IVA pertinente, de corresponder.----------
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, obrante a fs. 240/241 y vta., dictada con fecha 31 de julio de 2015 y registrada bajo el N°: 7 del Año: 2015.-
---

II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante perdidoso, en atención al criterio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C. y C.).----------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en 8 JUS y los del Dr. G. D. en 10 JUS por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 13 y 7 de la Ley XIII Nº 4) , con más el IVA pertinente de corresponder.---------
----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------
----

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.